

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WIDE RANGE
CORPORATION

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS DE PUERTO
RICO; JUNTA DE
SUBASTAS

Recurrida

KLRA202000258

Revisión Judicial
procedente de la
Autoridad de los
Puertos de Puerto Rico

Subasta Formal Núm.:
1-90

RE:
Notificación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de revisión judicial, Wide Range Corporation (en adelante "el recurrente" o "WRC"), impugnando la adjudicación de la Subasta Núm. 1-90 emitida por la Junta de Subastas de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (en adelante, Autoridad de Puertos) el 19 de mayo de 2020, notificada el 20 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos desestimar el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente que el 23 de enero de 2020, la Autoridad de Puertos anunció que recibiría propuestas previo a la celebración de una subasta para la compra de 72 nuevas defensas tipo "foam filled" de 4 pies de diámetro por 16 pies de largo, incluyendo el herraje necesario para su instalación, para los muelles C al H de Puerto Nuevo. El 11 de febrero de 2020, se celebró la apertura de la

subasta número 1-90 para la mencionada compra. La Autoridad de Puertos recibió licitaciones de WRC y de Del Valle Group, S.P.¹

Analizadas las propuestas sometidas, el **20 de mayo de 2020** la Autoridad de Puertos notificó la adjudicación de la subasta número 1-90 a favor de la oferta presentada por Del Valle Group S. P. En la misma, advirtió al recurrente sobre su derecho a recurrir de la referida determinación, así como los términos aplicables según establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.²

Inconforme, el **8 de junio de 2020**, WRC presentó una *Solicitud de Reconsideración*.³ Sin embargo, aun cuando la solicitud de reconsideración se presentó dentro del plazo reglamentario, no fue atendida por la Junta Apelativa de Subastas. Así las cosas, el **7 de agosto de 2020**, WRC recurre ante esta segunda instancia judicial, imputando a la Autoridad de Puertos los siguientes señalamientos de error:

El procedimiento de adjudicación de esta subasta fue indebidamente influenciado por la Sra. Loraine de la Cruz, encargada del acto de apertura de la subasta, por lo que la presente subasta no se celebró siguiendo las disposiciones establecidas por el propio reglamento de la AP y por la jurisprudencia que define el propósito de acto de apertura de una subasta formal.

Falta de jurisdicción. La notificación de adjudicación en el presente caso no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 4 de septiembre de 2020, la Autoridad de Puertos compareció solicitando la desestimación del recurso de epígrafe. En esencia, alegó que procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Indicó que WRC presentó su recurso fuera del término de 20 días establecido en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*.

II.

¹ Véase apéndice del recurrente, *Notificación de Adjudicación*, pág. 1.

² *Íd.*, *Notificación de adjudicación*, págs. 1-3.

³ *Íd.*, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 4-17.

A. Revisión Judicial de Subastas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 et seq., aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha Ley. Sec. 1.4 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA. sec.9604. La sección 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659 dispone, en lo aquí pertinente, que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, supra, 3 LPRA 9672, lee como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, **o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley.** La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada. (Énfasis suplido).

En lo referente a los términos para solicitar la reconsideración de la adjudicación de subastas, la Sección 3.19, 3 LPRA sec. 9659, establece lo siguiente:

[...]. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la

agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. **Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.** (Énfasis suplido).

B. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.⁴ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.⁵ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁶

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los

⁴ *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

⁶ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente".⁷ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁸

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰ Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹¹

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es **cuando se presenta un recurso tardío** o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹² Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹³

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- [...]

⁷ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

⁸ *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, pág. 269; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, *supra*, pág. 674.

¹¹ *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, *supra*; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

¹² *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis suplido).

¹³ *Íd.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁴

III.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad de Puertos notificó la adjudicación de la subasta a las partes el **20 de mayo de 2020**. Según surge del expediente, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la Junta Apelativa de Subastas el **8 de junio de 2020**. No obstante, la Junta Apelativa no tomó determinación alguna sobre la reconsideración dentro del plazo de quince (30) días según dispone la Sección 3.19 de la LPAU, por lo que el término para presentar un recurso de revisión comenzó a correr nuevamente desde el **9 de julio de 2020**. Ello así, el término para acudir en revisión judicial para impugnar la adjudicación de subasta vencía el martes **28 de julio de 2020**. Sin embargo, no fue sino hasta el **7 de agosto de 2020**, que el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Ante estas circunstancias es forzoso concluir que el recurso presentado—luego de expirado el término antes mencionado—es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).